

RECURSO DE REPOSICIÓN

SRA. CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

D....., mayor de edad y vecino de, con D.N.I. número, en representación de, con domicilio a efectos de notificaciones

ante usted comparece y en virtud del presente escrito interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Orden de 16 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede Autorización Ambiental a Endesa Generación, S.A., para las instalaciones de generación de energía eléctrica (central térmica de Compostilla) ubicadas en el término de Cubillos del Sil y para las instalaciones asociadas de depósito de residuos no peligrosos, ubicadas en los términos municipales de Cubillos del Sil (León) y Ponferrada (León), publicada por Resolución de 17 de febrero de 2009 en el BOCYL nº 44 de 5 de marzo de 2009, sobre la base de los siguientes fundamentos:

Primero. Los valores límite de emisión a la atmósfera que se fijan en la autorización ambiental impugnada son muy superiores a los límites legales establecidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, hecho público por *Orden PRE/77/2008, de 17 de enero*, en aplicación de lo establecido en el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión*. También son muy superiores a los valores asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), recogidos en el Documento BREF sobre Grandes Instalaciones de Combustión de la Comisión Europea. La resolución impugnada autoriza Valores Límite de Emisión (VLEs) de Contaminantes atmosféricos de acuerdo con la siguiente tabla:

Código (1)	Denominación (2)	Régimen de funcionamiento	Parámetro (Sustancia)	Valores Límite de Emisión (VLE) (3)	
				Cantidad (4)	Unidad
FC 12	Chimenea de las calderas de los Grupos 2 y 3	Grupo 2 operativo y Grupo 3 parado.	SO ₂	2.300	mg/Nm ³
			NOx	1.500	mg/Nm ³
			Partículas	300	mg/Nm ³
		Funcionando los Grupos 2 y 3 y operativa la Planta de Desulfuración del Grupo 3.	SO ₂	1.200	mg/Nm ³
			NOx	1.300	mg/Nm ³
			Partículas	200	mg/Nm ³
		Grupo 2 parado, funcionando Grupo 3 y operativa su Planta de Desulfuración.	SO ₂	1.000	mg/Nm ³
			NOx	1.300	mg/Nm ³
			Partículas	100	mg/Nm ³
		Mal funcionamiento, avería o equipos de reducción de emisiones fuera de servicio. (*)	SO ₂	2.300	mg/Nm ²
NOx	1.500		mg/Nm ²		
Partículas	300		mg/Nm ²		
FC-13	Chimenea de las calderas de los Grupos 4 y 5	Funcionando los Grupos 4 y 5 y operativos los sistemas de Desulfuración.	SO ₂	1.100	mg/Nm ³
			NOx	1.300	mg/Nm ²
			Partículas	100	mg/Nm ²
		Situaciones excepcionales, mal funcionamiento, avería o equipos de reducción de emisiones fuera de servicio. (*)	SO ₂	2.300	mg/Nm ²
			NOx	1.330	mg/Nm ²
			Partículas	300	mg/Nm ²

En el caso del Grupo 2, estos valores multiplican por 6 los límites legales recogidos en la norma citada para el dióxido de azufre (SO₂) y las partículas en condiciones normales (400 mg/Nm³ y 50 mg/Nm³, respectivamente), y por 1,25 veces el de los óxidos de nitrógeno (NOx) hasta 2017 (1.200 mg/Nm³).

De funcionar conjuntamente con el Grupo 3, la superación de los límites legales se mantiene, reducida a 3

veces en el caso del SO₂, 4 veces para las partículas y 1,1 veces para los NO_x, en condiciones normales.

Respecto a los Grupos 3, 4 y 5, los VLEs aprobados multiplican por 2,5 el límite legal para el SO₂, por 2 el de las partículas y por 1,1 veces el de los NO_x, siempre en condiciones normales. El incumplimiento de los límites legales se incrementa en todos los Grupos, en condiciones anómalas, alcanzando el observado en relación a los VLEs aprobados para el Grupo 2.

Por otro lado, los VLEs autorizados multiplican entre 5 y 115 veces los valores asociados a las MTD publicadas por la Comisión Europea en el caso del SO₂ (20-200 mg/Nm³), entre 5 y 60 veces en el caso de las partículas (5-20 mg/Nm³) y entre 6,5 y 30 veces en el caso de los NO_x (50-200 mg/Nm³), según el Grupo y régimen de funcionamiento considerado.

Segundo: No se contempla la instalación y puesta en marcha de sistemas de desulfuración de los gases de salida del Grupo 2. Tampoco se prevé sistema alguno de control y regulación de otros contaminantes como metales pesados e hidrocarburos aromáticos policíclicos que las centrales térmicas emiten en gran cantidad, para los que deberían establecerse también VLEs.

Tercero: Por efecto de las emisiones de la central térmica, la zona de Ponferrada viene rebasando sistemáticamente desde 2001 los valores límite para la protección de la salud humana establecidos por la normativa estatal sobre calidad del aire para el SO₂, por lo que esa misma Consejería está tramitando el preceptivo Plan de Mejora de la Calidad del Aire.

Quinto: La resolución recurrida vulnera la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión* y el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, y en consecuencia incurre en nulidad de pleno derecho, según previene el artículo 62.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En consecuencia, SOLICITA:

1. La revocación de la Orden de referencia, por incurrir en nulidad de pleno derecho.
2. Subsidiariamente, la modificación de la Autorización Ambiental concedida a la Central Térmica de Compostilla conforme a lo establecido en el artículo 26 e) de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, y también con el fin de minimizar el impacto de estas instalaciones sobre la calidad del aire de la zona de Ponferrada, según previene el artículo 7 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

En a.....de de 2009.

Fdo.:.....